



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que se recibió contestación por parte de la demandada PORVENIR S.A. Igualmente le pongo de presente que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00130-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	ANA JOAQUINA VALENCIA DE GARCIA
DEMANDADO	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A. aún cuando el juzgado no envió en ningún momento notificación a dicha entidad, la misma, concurrió a este Despacho judicial el día 26 de julio de 2021, allegando memorial de contestación de demanda y sus anexos, dentro de los cuales se encuentra escritura pública en donde se le concede poder al abogado CARLOS VALEGA PUELLO, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee sanciones disciplinarias en la actualidad.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).



Así las cosas, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda efectuada por la pasiva FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. cumple a cabalidad con los requisitos estatuidos en el art. 31 del C.P. del T. y S.S., se tendrá por contestada la misma.

Corolario de lo anterior, habiéndose agotado la etapa de notificación y traslado de la demanda, se señalará **EL DÍA 11 DE MARZO DE 2022, A LAS 2:00 P.M.** como fecha y hora en la que se llevará a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio de que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Adviértase a las partes intervinientes, que sí, para la fecha de realización de la audiencia, el Consejo Superior de la Judicatura y/o el Consejo Seccional de la Judicatura proroga(n) las medidas de bioseguridad adoptadas durante el año 2020 – 2021 y decide(n) que se continúe prestando el servicio de manera virtual, entonces, previo a la audiencia, deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma de Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **11 DE MARZO DE 2022, A LAS 2:00 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, que de persistir las actuales circunstancias y/o restricción de acceso a la sede física, será adelantada a través de la plataforma Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ENVÍESE el link respectivo de la invitación a realizar por Lifesize.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial de la demandada al abogado CARLOS VALEGA PUELLO, identificada con C.C. No. 8.752.361 y T.P. No. 59.558 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedente disciplinario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2021-00130**

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d373a7f85b76c373acdca6b404ecc626447ff7c825d83246c6b1de2de67190e0

Documento generado en 24/02/2022 11:38:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**